

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00419-00

DEMANDANTE: PAOLA FERNÁNDEZ GIL

DEMANDADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SECRETARÍA GENERAL

RECURSO DE INSISTENCIA

ASUNTO: FALLO

Resuelve la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» el recurso de insistencia enviado por la **SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, invocado por la señora PAOLA FERNÁNDEZ GIL.

I. ANTECEDENTES

Hechos

Mediante petición presentada vía correo electrónico el día ocho (8) de julio de 2020, la señora Paola Fernández Gil, le solicitó a la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la información que más adelante se indicará.

En oficio del diecisiete (17) de julio de 2020 (Ver expediente electrónico) con radicado No. 988, suscrito por el Profesional Universitario – Grado 16, se dio respuesta a la solicitud presentada por la peticionaria, como se señalará en el caso concreto.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00419-00
DEMANDANTE: PAOLA FERNÁNDEZ GIL
DEMANDADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA GENERAL
ASUNTO: FALLO

Frente a la respuesta, la peticionaria el veinticuatro (24) de julio de 2020 (expediente electrónico), presentó recurso de insistencia, tal como se indicará más adelante.

Mediante correo electrónico remitido el día veintiocho (28) de julio de 2020, el Profesional Universitario grado 16 de la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, remitió el recurso de insistencia presentado por la peticionaria de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de insistencia elevado por la señora PAOLA FERNÁNDEZ GIL, de conformidad con el numeral 7º del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Derecho de acceso a documentos públicos

El derecho de acceso a los documentos públicos, no es absoluto ni ilimitado, pues los funcionarios están autorizados para no permitir el acceso a aquellos documentos cuya consulta pueda atentar contra secretos protegidos por la Constitución o la Ley, los concernientes a la defensa y seguridad nacional y aquellos cuyo contenido vulnere el derecho a la intimidad.

Disposiciones legales.

La Ley 57 de 1985, «*Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales*», expresa:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00419-00
DEMANDANTE: PAOLA FERNÁNDEZ GIL
DEMANDADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA GENERAL
ASUNTO: FALLO

«Artículo 12. Información especial y particular. Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional»

«Artículo 20. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones.

Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo».

El Capítulo II de la Ley 1755 de 2015, «*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*», dispone:

«Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00419-00
DEMANDANTE: PAOLA FERNÁNDEZ GIL
DEMANDADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA GENERAL
ASUNTO: FALLO

Artículo 25. *Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. *Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. *Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*

2. *Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.»

Las disposiciones previamente citadas deben tenerse en cuenta para resolver el presente asunto, en tanto que el recurso de insistencia fue interpuesto por la señora PAOLA FERNÁNDEZ GIL, en vigencia de Ley 1755 de 2015¹, debido a la no entrega de los documentos solicitados a la Secretaría General

¹ Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.(30 de junio de 2015)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00419-00
DEMANDANTE: PAOLA FERNÁNDEZ GIL
DEMANDADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA GENERAL
ASUNTO: FALLO

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, autoridad judicial que remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la petición para que fuera decidida la denegación de los documentos.

3. Derecho de acceso a documentos públicos

El derecho de acceso a los documentos públicos, no es absoluto ni ilimitado, pues los funcionarios están autorizados para no permitir el acceso a aquellos documentos cuya consulta pueda atentar contra secretos protegidos por la Constitución o la Ley; los concernientes a la defensa y seguridad nacional, y aquellos cuyo contenido vulnere el derecho a la intimidad.

Desde la Sentencia del catorce (14) de julio de 1992, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, la H. Corte Constitución había señalado:

«A. El acceso a los documentos públicos, un derecho fundamental

Los hechos materia de decisión en este caso giran en torno al alcance del artículo 74 de la Constitución Nacional, el cual consagra el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley. Por ello es importante analizar, en primer lugar el contenido material del término "documento público" para efectos de aplicar dicha norma.

Desde el punto de vista del procedimiento, el documento es básicamente un medio de prueba. El artículo 251 del Código de Procedimiento Civil define que son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Pueden ser públicos o privados.

El documento público, de acuerdo con la definición del mismo Código, es aquél otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Se denomina INSTRUMENTO PÚBLICO cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario; se denomina ESCRITURA PÚBLICA cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo. El documento privado es, por exclusión, todo el que no reúna los requisitos para ser público.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00419-00
DEMANDANTE: PAOLA FERNÁNDEZ GIL
DEMANDADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA GENERAL
ASUNTO: FALLO

Se concluye entonces que desde y para la perspectiva procesal, el término "documento público" se define de acuerdo a la persona que lo produce (funcionario público), y será público en la medida en que se produzca con las formalidades legales. Tiene, por supuesto, un mayor valor probatorio que el documento privado. Es, por tanto, una perspectiva orgánica: el carácter público del documento lo determina la persona u órgano donde se origina. El ámbito de producción del documento -sujeto productor y calidad del mismo- es lo que define y determina, en últimas, su naturaleza pública.

*Por su parte, el Derecho Administrativo amplía el contenido del término. Para el Código Contencioso Administrativo, por ejemplo, el derecho de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de sus documentos, hace parte del derecho constitucional de petición. **El concepto de documento público se desarrolla, pues, alrededor, ya no de la persona que lo produce (funcionario público) sino de la dependencia que lo posee, produce o controla. En realidad, las normas de derecho administrativo no definen el término "documento público". Se ocupan primordialmente de regular el acceso de los ciudadanos a esos documentos oficiales y, si bien admiten que algunos puedan ser reservados, procura que esta circunstancia sea excepcional. El énfasis es en su utilidad, no en su origen; en el organismo que lo produce o posee en razón a sus funciones o servicios, no en la calidad del funcionario que lo genera. En el marco del derecho administrativo, lo que cuenta no es tanto definir el concepto de documento público, sino regular el acceso de los ciudadanos a él, para garantizar su efectividad.***

(...)Por último, la Ley 57 de 1985, regula la publicidad de los actos y documentos oficiales, pero no define "documento público". Sin embargo, una interpretación sistemática de la misma ley permite concluir que para ella, documento público es todo documento que repose en las oficinas públicas, entendiéndose por éstas las que expresamente están enumeradas en su propio texto.

Por supuesto, ella misma contempla algunos casos en los que esos documentos, a pesar de reposar en las oficinas públicas, están sometidos a reserva, condición ésta que nunca podrá existir por más de treinta años. En otras palabras, esta ley define el concepto de acuerdo al lugar donde se encuentre el documento, pues, su ubicación más que su producción o contenido es lo que determina el carácter público del documento.

Puesto que en los términos del artículo 74 de la Carta la noción de documento público no se circunscribe, como se ve, al concepto restringido que consagre cualquiera de las ramas del ordenamiento y, de consiguiente, no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo produce o la forma misma de su producción sino el hecho objetivo de que no contenga datos que por expresa disposición de la ley deban ser mantenidos en reserva, la noción cobija, por ejemplo, expedientes, informes, estudios, cuentas, estadísticas,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00419-00
DEMANDANTE: PAOLA FERNÁNDEZ GIL
DEMANDADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA GENERAL
ASUNTO: FALLO

directivas, instrucciones, circulares, notas y respuestas provenientes de entidades públicas acerca de la interpretación del derecho o descripción de procedimientos administrativos, pareceres u opiniones, previsiones y decisiones que revistan forma escrita, registros sonoros o visuales, bancos de datos no personales, etc.

A lo anterior, se agrega el acceso a otros documentos cuyo carácter de públicos está determinado por la conducta manifiesta de sus titulares o por la costumbre, sin que sea requisito indispensable la presencia o consentimiento de la administración pública. Siempre, eso sí, que no sea contra la ley o derecho ajeno». (Negritas no originales)

Como control de la gestión pública, la H. Corte Constitucional manifestó en la Sentencia C-872 de septiembre 30 de 2002, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, lo siguiente:

«El fortalecimiento de una democracia constitucional guarda una estrecha relación con la garantía del derecho de todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. La publicidad de la información permite que la persona pueda controlar la gestión pública en sus diversos órdenes: presupuestal, grado de avance en los objetivos planteados, planes del Estado para mejorar las condiciones de vida de la sociedad, entre otros. En tal sentido, el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que acceda a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal».

En Sentencia T-928 del 24 de septiembre de 2009, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, frente al derecho de acceso a la información, la Corte precisó:

«La confidencialidad de los documentos públicos en un Estado Democrático no puede ser absoluta, como quiera que la regla general es el principio de publicidad en la actuación de las autoridades y la excepción es la reserva; por consiguiente, el operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores constitucionales están afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y en otros, lo que se le oponen. Así las cosas, ponderados los intereses en juego, puede que la reserva de un documento prevalezca ante derechos como a la información; pero debe ceder frente a otros como los derechos a la defensa y de acceso a la administración de justicia, los cuales, prima facie, tienen mayor importancia en las sociedades democráticas modernas»

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00419-00
DEMANDANTE: PAOLA FERNÁNDEZ GIL
DEMANDADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA GENERAL
ASUNTO: FALLO

En Sentencia T-511 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, el Alto Tribunal de lo Constitucional en relación con las reglas aplicables al alcance del derecho de acceso a la información pública precisó las siguientes:

- *Se trata de un derecho cuya titularidad es universal, pues puede ser ejercido por personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras.*
- *Como obligación correlativa al derecho de acceder a la información pública, las autoridades tienen que entregar, a quien lo solicite, la información que tenga carácter público. Las informaciones suministradas deben ser claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas. La información solicitada debe ser suministrada de manera fácil de entender. Este derecho comprende la expedición de copias.*
- *Los documentos públicos no se limitan a aquellos que son producidos por órganos públicos, sino que se extiende a aquellos documentos que reposan en las entidades públicas, los producidos por las entidades públicas y documentos privados que por ley, declaración formal de sus titulares o conducta concluyente, se entienden públicos.*
- *La información personal reservada que está contenida en documentos públicos, no puede ser revelada. Respecto de documentos públicos que contengan información personal privada y semi-privada, el ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos se ejerce de manera indirecta, por conducto de las autoridades administrativas o judiciales (según el caso) y dentro de los procedimientos (administrativos o judiciales) respectivos. Sólo los documentos públicos que contengan información personal pública puede ser objeto de libre acceso.*
- *Están obligados a suministrar información las autoridades públicas, pero también los particulares que prestan servicios públicos o cumplen funciones públicas cuando sea información de interés público. La jurisprudencia constitucional no ha descartado su procedencia respecto de organismos internacionales.*
- *Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada. A este respecto la Corte ha señalado que existe una clara obligación del servidor público de motivar la decisión que niega el acceso a información pública y tal motivación debe reunir los requisitos establecidos por la Constitución y la ley. En particular debe indicar expresamente la norma en la cual se funda la reserva, por esta vía el asunto puede ser sometido a controles disciplinarios, administrativos e incluso judiciales. Los límites del derecho de acceso a la información pública debe estar fijados en la ley, por lo tanto no son admisibles las reservas que tienen origen en normas que no tengan esta naturaleza, por ejemplo actos administrativos. No son admisibles las normas genéricas o vagas en materia de restricción del derecho de acceso a la información porque pueden convertirse en una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. La ley debe establecer con claridad y precisión (i) el tipo de información que puede ser objeto de reserva, (ii) las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, (iii) las autoridades que pueden aplicarla y (iv) los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas. Los límites al derecho de acceso a la información sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00419-00
 DEMANDANTE: PAOLA FERNÁNDEZ GIL
 DEMANDADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
 SECRETARÍA GENERAL
 ASUNTO: FALLO

constitucionalmente valiosos como (i) la seguridad nacional, (ii) el orden público, (iii) la salud pública y (iv) los derechos fundamentales y si además resultan idóneos (adecuados para proteger la finalidad constitucionalmente legítima) y necesarios para tal finalidad, es decir, las medidas que establecen una excepción a la publicidad de la información pública deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad. Así, por ejemplo, se han considerado legítimas las reservas establecidas (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) para garantizar la seguridad y defensa nacional; (3) para asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales.

- *La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia.*
- *La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.*
- *La reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.*
- *La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.*
- *Existe una obligación estatal de producir información sobre su gestión necesaria para permitir el control ciudadano, al igual que de mantener la información disponible y en buen estado para que pueda ser consultada.*
- *Durante el periodo amparado por la reserva la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad. La pérdida o deterioro de los documentos en los que reposa esta información puede dar lugar a graves sanciones disciplinarias e incluso penales y por ello las entidades que custodian la información así como los organismos de control deben asegurarse que dicha información se encuentre adecuadamente protegida» (Resaltado fuera del texto original)*

4. El derecho de acceso a la información según el Derecho Internacional.

Conforme al denominado Bloque de Constitucionalidad, el Estado Colombiano se ha adherido a las normas de derecho internacional sobre el derecho a la información, que han regulado el acceso a los documentos públicos y la improcedencia ante la reserva de los mismos y es así, como la Ley 16 de 1972, mediante la cual se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 13 preceptúa:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00419-00
DEMANDANTE: PAOLA FERNÁNDEZ GIL
DEMANDADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA GENERAL
ASUNTO: FALLO

«Artículo 13.- Libertad de Pensamientos y Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquier otro medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional». (Resaltado fuera del texto original)

5. Caso concreto

La señora PAOLA FERNÁNDEZ GIL, actuando en nombre propio presentó derecho de petición ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Secretaría General, solicitando lo siguiente:

“1. Sírvese expedir copia del decreto o resolución del nombramiento de la doctora ADRIANA AYALA PULGARIN, como JUEZ 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA., época de posesión y renuncia de este cargo.

2. Sírvese expedir copia del decreto o resolución del nombramiento de la doctora ADRIANA AYALA PULGARIN como Magistrada de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, desde cuando se posesionó en este cargo.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00419-00
DEMANDANTE: PAOLA FERNÁNDEZ GIL
DEMANDADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA GENERAL
ASUNTO: FALLO

2. (sic) *Sírvase expedir copia del decreto o resolución del nombramiento de la doctora GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA para establecer si fungió o funge como actual JUEZ 20 CIVIL DEL CIRCUITO, fecha de posesión de la misma funcionaria.*”

En oficio con radicado No. 988 del diecisiete (17) de julio de 2020 (notificado vía correo electrónico el día veintiuno (21) de julio de 2020), suscrito por el Profesional Universitario grado 16 de la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se dio respuesta a la solicitud presentada por la peticionaria, de la siguiente manera:

“De manera comedida, siguiendo instrucciones del Secretario General de este Tribunal, y en respuesta a su derecho de petición, remitido vía correo electrónico a la Secretaría General de esta Corporación el día 8 de julio del año en curso, le informo que no es posible entregarle copia de los Actos Administrativos de nombramiento, ni de las Actas de Posesión de las doctoras ADRIANA AYALA PULGARÍN y GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA, como Juezas 20 Civil de Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, ya que por mandato del artículo 24 - 4 de la Ley 1437 de 2011, tienen carácter reservado los documentos e información que involucran los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida y la historia laboral, y los documentos solicitados, hacen parte de la hoja de vida y la historia laboral de estas funcionarias y, por consiguiente, están sujetos a reserva legal

Así mismo le informo que, acorde con los documentos obrantes en la carpeta virtual del Juzgado 20 Civil de Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, la doctora ADRIANA AYALA PULGARÍN fue designada como Juez en el mencionado Despacho mediante la Resolución No. 182 de 16 de febrero de 2015 y tomó posesión del cargo el día 24 de agosto del mismo año, disfrutó de una licencia para ejercer el cargo de Magistrada en otro distrito judicial del 21 de septiembre al 19 de diciembre de 2017, y ejerció el cargo de Juez 20 Civil de Circuito de Bogotá hasta el 6 de febrero de 2020.

De igual manera, se aclara que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, es la entidad que administra la información relacionada con la prestación efectiva del servicio por parte de los funcionarios de este Distrito Judicial. En relación con su solicitud de copias de los actos de nombramiento de la doctora ADRIANA AYALA PULGARÍN como Magistrada de este Tribunal, se corrió traslado de la misma a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, quien es la entidad que tiene la administración y custodia de la precitada información, mediante oficio No. 987 de la fecha.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00419-00
DEMANDANTE: PAOLA FERNÁNDEZ GIL
DEMANDADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA GENERAL
ASUNTO: FALLO

Para terminar, le indico que, acorde con los documentos obrantes en la carpeta virtual del Juzgado 20 Civil de Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, la doctora GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA fue designada como Juez en ese Despacho, mediante la Resolución No. 446 de 25 de septiembre de 2017, por el término de la licencia no remunerada concedida a la titular.

Finalmente, se aclara que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, es la entidad que administra la información relacionada con la prestación efectiva del servicio por parte de los funcionarios de este Distrito Judicial.”

Frente a la anterior respuesta, la señora Paola Fernández Gil el veinticuatro (24) de julio de 2020, presentó recurso de insistencia, argumentado lo siguiente:

“1. Los respectivos nombramientos de todo funcionario público, como actos administrativos, son de carácter público al cual pueden tener acceso todas las personas que así lo requieran.

2. Los nombramientos de los funcionarios públicos no tienen el carácter de reservados siempre que en ellos no se esté publicando información que pueda causar daño presente, probable y específico que exceda el interés público, además porque en su memorial no relaciona que lo petitionado es información pública clasificada, menos que se esté violando su derecho a la intimidad.

3. Sin embargo relaciona las resoluciones 182 del 16 de febrero de 2015 y 446 del 26 de septiembre de 2017 del nombramiento de las doctoras ADRIANA AYALA PULGARÍN y GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA respectivamente, pero no me remite el contenido de las mismas.

4. Es inaceptable el agregado que me remite y que transcribo a continuación y el cual tomo como una amenaza e intimidación de una conducta que me trata de imputar: “LA INTERCEPTACIÓN ABUSIVA EN EL ENVIO, EL RECIBO, LA COMUNICACIÓN O EL ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL, CONSTITUYE UN DELITO QUE SERÁ PERSEGUIDO Y SANCIONADO ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 192 – 197 DEL TÍTULO XVI SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.” La información que envié en mi derecho de petición y del cual estoy ejerciendo el derecho de INSISTENCIA, no es información relativa a actos de comunicación procesal y menos aún que se trate de delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, sino es información que cualquier ciudadano puede consultar por medios electrónicos, y porque estoy ejerciendo el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00419-00
 DEMANDANTE: PAOLA FERNÁNDEZ GIL
 DEMANDADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
 SECRETARÍA GENERAL
 ASUNTO: FALLO

derecho a pedir información sobre presuntos actos de funcionaria o funcionarias que me han violado el debido proceso dentro del radicado mencionado en el derecho de petición.

5. En cumplimiento al artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 y ante la negativa de suministrar la información solicitada en mi derecho de petición, respetuosamente me permito solicitar remitirlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con todos sus anexos, incluido la presente INSISTENCIA.”

Así las cosas, en relación con la petición realizada por la peticionaria y la respuesta suministrada por la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la Sala precisa que el objeto del recurso de insistencia es resolver sobre las peticiones que fueron rechazadas por motivos de reserva por parte de la accionada y que fueron objeto del recurso de insistencia presentado por la peticionaria, situación que en el presente caso implica un pronunciamiento de fondo respecto a las solicitudes contenidas en los numerales 1 y 3 del derecho de petición.

El párrafo del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto a la publicación de los actos administrativos de nombramiento, señala:

“Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

“(…)”

Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes mencionada, se tiene que es obligación la publicación, entre otros, de los actos de nombramiento, ya que esto garantiza el principio de publicidad establecido en el numeral 9^o del artículo 3^o *Ibídem*.

² Ley 1437 de 2011 CPACA.- **“Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00419-00
DEMANDANTE: PAOLA FERNÁNDEZ GIL
DEMANDADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA GENERAL
ASUNTO: FALLO

Lo anterior, toda vez que los actos de nombramiento y posesión no contienen información que involucren los derechos a la privacidad e intimidad de las personas tales como su domicilio, preferencia sexual, estado civil, su credo religioso o político, su información genética, hábitos, etc., como erradamente lo argumentó la accionada en la respuesta a la petición.

Considera importante mencionar la Sala, que los actos antes mencionados son de carácter público, a tal punto, que la H. Corte Suprema de Justicia publica los actos administrativos de nombramiento de (i) los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, (ii) Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, (iii) Empleados de la Corte Suprema de Justicia y, (iv) Judicantes y practicantes de la misma Corporación, lo anterior, se puede observar en la página web: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/actos-administrativos-de-nombramiento/>.

En este orden de ideas, la información solicitada por la señora Paola Fernández Gil en cuanto a que se le suministre copia de los actos de nombramiento y posesión de las Doctoras Adriana Ayala Pulgarín y Gloria Cecilia Ramos Murcia como Juezas Veinte (20) Civil del Circuito Judicial de Bogotá, no gozan de la reserva legal contenida en el numeral 3° del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, razón por la cual, se declarará mal denegada la solicitud de información contenida en los numerales 1° y 3° de la petición presentada por la señora Paola Fernández Gil el día ocho (8)

los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

“(…)”

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00419-00
DEMANDANTE: PAOLA FERNÁNDEZ GIL
DEMANDADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA GENERAL
ASUNTO: FALLO

de julio de 2020, ante la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, se ordenará al Secretario General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le entregue a la peticionaria la información solicitada en los numerales 1º y 3º de la petición radicada el día ocho (8) de julio de 2020.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **Sección Primera, Subsección «A» en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLÁRASE MAL DENEGADA la solicitud de información contenida en los numerales 1º y 3º de la petición presentada por la señora Paola Fernández Gil el día ocho (8) de julio de 2020, ante la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** al Secretario General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le entregue a la peticionaria la información solicitada en los numerales 1º y 3º de la petición radicada el día ocho (8) de julio de 2020.

TERCERO.- Devuélvase los anexos sin necesidad desglose.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00419-00
DEMANDANTE: PAOLA FERNÁNDEZ GIL
DEMANDADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA GENERAL
ASUNTO: FALLO

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado